



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS  
**Accionado:** PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD MIRIAM RIBON DE RECIO  
**Radicación:** 084334089002-2023-00270-00  
**Derecho(s):** DEBIDO PROCESO – ABUSO DE AUTORIDAD DERECHO DE DEFENSA Y VIOLACION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintidós (22) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS**, identificado con C.C N° 32.610.405, contra **PUNTO DE ATENCION EN EQUIDAD MIRIAM RIBON RECIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, ABUSO DE AUTORIDAD, DERECHO DE DEFENSA Y VIOLACION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

#### I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, el despacho admitió la acción de tutela, oficiándose al **PUNTO DE ATENCION EN EQUIDAD MIRIAM RIBON DE RECIO** para que dentro del plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio, se pronunciara al respecto de los hechos invocados.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante acción interpuesta a través de correo electrónico, la accionante expone los hechos y pretensiones que le sirven de soporte para la presente acción de tutela así:

*“PRIMERO: solicité una citación al punto de conciliación antes en comento con asunto acuerdo de contrato de arriendo”, por intermedio de un tramitador el señor Paredes, quien me trajo las dos boletas de citación, quedando fijada la cita para el día 6 de julio de 2023.*

*SEGUNDO: y no como lo puso en el acta que fui obligada a firmar con asunto “Restitución del inmueble, acuerdo de pago de cánones de arriendo y servicios públicos”, y en el cual adicionalmente me puso a firmar un compromiso de pago por valor de \$17.000.000 y relaciona una obligación de entrega de mercancía con fecha estipulada 10 de agosto sin*

*especificar ni verificar el documento donde reposa el inventario y el cual posee mi esposo, quien debía estar presente en este asunto y no fue citado, más adelante aportaré copia de dicho inventario como prueba que no da constancia que haya firmado por el señor ARIEL FIGUEROA, inventario que se ventiló en la diligencia y que no es objeto de la citación que se le hizo al señor ARIEL FIGUEROA TORRES. Desde un principio se le informó a la señora conciliadora MIRIAM RIBON DE RECIO que la cita era porque el señor ARIEL FIGUEROA TORRES se presentó en la vivienda ubicada en la carrera 14 No. 5-09 de este municipio pidiéndome el local donde me daba una semana para que le desalojara y si no le cumplía lo haría a la fuerza.*

*TERCERO: el plazo por el cual hice el contrato fue el término de 9 meses, contrato verbal que se vence el 31 de diciembre de 2023 y puso en forma temeraria 6 meses la conciliadora MIRIAM RIBON DE RECIO; señor juez utilizo la palabra temeraria ya que la señora MIRIAM RIBON DE RECIO me quería hacer firmar una letra de cambio a favor del señor ARIEL FIGUEROA TORRES.*



**CUARTO:** *en vista que me sentí presionada a firmar por dicha funcionaria presenté una solicitud de nulidad del acta de conformidad al artículo 1461 del código civil por vicios de consentimiento, ya que me obligó a firmar el acta violando mis derechos debido a que se parcializó con el convocado ARIEL FIGUEROA TORRES y reafirma en la contestación del escrito manifestando que no es posible decretar la nulidad del acta No. 364 de fecha 6 de julio de 2023.*

#### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

*Mientras se resuelve solicito suspensión de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 5 – 09 barrio abajo en Malambo al señor ARIEL FIGUEROA TORRES.*

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1) *Solicito al señor juez constitucional se sirva decretar la nulidad de toda actuación realizada por el punto de conciliación MIRIAM RIBON DE RECIO en el supuesto acuerdo que generó el acta No. 364 de fecha 6 de julio de 2023 por violación de mis derechos y por ser un acta con muchas irregularidades violatorias de un debido proceso, abuso de autoridad, violación del derecho de defensa y violación al acceso de la administración de justicia.*

2) *Solicito al señor juez ordene la revocatoria del acta antes descrita por vulneración de derechos fundamentales a la accionante MARÍA DEL PILAR LOPEZ ROJAS.”*

#### **INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA**

Ahora bien, la entidad Accionada **PUNTO DE ATENCION EN EQUIDAD MIRIAM RIBON DE RECIO** al descorrer el traslado de la acción manifiesta:

*“PRIMERO: En cuanto al hecho primero, que argumenta la actora muy respetuosamente le manifiesto que el PUNTO DE ATENCION DE CONCILIANCION EN EQUIDAD, está a disposición de todas las partes cuya voluntad deseen acudir a dirimir un conflicto en que se encuentre enmarcado dentro de mis facultades como CONCILIADORA EN EQUIDAD.*

*Es menester precisar que este es un punto de atención en donde a diario acuden decenas de usuarios a los cuales se les emite las respectivas invitaciones a conciliar de acuerdo al conflicto y la necesidad que tenga el usuario.*

*Para el caso concreto este punto de atención efectivamente procedió a emitir la respectiva invitación a conciliar que solicito y aduce la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS en calidad de parte convocante. Y que dentro de esta invitación el asunto a dirimir fue acuerdo de contrato de arriendo.*

*SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo, que argumenta la actora muy respetuosamente le manifiesto que es falso todo lo que expone la parte actora, toda vez que dentro de mis funciones como conciliadora en equidad como lo describo detalladamente:*

*El conciliador juega un papel fundamental en los procesos de resolución de conflictos, ya que su labor está encaminada a restablecer la relación entre las partes en discordia, y lograr que lleguen a un arreglo confiable y satisfactorio para todos, sin perder la imparcialidad que lo caracteriza. El conciliador(a) en equidad, es una persona con reconocimiento comunitario y un alto compromiso social, que administra justicia, motivando a que las personas involucradas en un conflicto construyan por sí mismas, a través de un mutuo acuerdo, la solución al mismo.*

*Con respecto a la presencia del “esposo” de la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS, ella como parte convocante no lo incluyo en la convocatoria, por lo tanto, no hacia parte de la conciliación,*



como se observa en la invitación a conciliar.

**TERCERO:** Para este caso la conciliación que se llevó a cabo entre las partes el día 6 de julio de 2023, fue en completo orden de acuerdo a los estamentos de la conciliación en equidad. Las partes dirimieron cada uno de los planteamientos que se realizaban dentro de la conciliación. Es decir, su señoría ambas partes construyeron por sí mismas, a través de mutuo acuerdo, la solución al conflicto. Y mi función como conciliadora fue simplemente la motivación a ambas partes para que llegaran al acuerdo que quedo sentado en el acta.

De igual forma su señoría muy respetuosamente le manifiesto que está suscrita, tiene mucho en cuenta a la hora de motivar a las partes a la conciliación entre ellas, la capacidad jurídica que está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto.

En este sentido su señoría para concluir entre las partes por un lado la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS en calidad de CONVOCANTE y el por el otro lado el señor ARIEL FIGUEROA TORRES en calidad de CONVOCADO, aunque la invitación a conciliar inicial fue para aun acuerdo de contrato de arrendamiento. Estos mismo de mutuo acuerdo construyeron en la audiencia celebrada el día 6 de julio de 2023, la solución pacífica a su conflicto e intereses en común y que esta acta una vez leída fue aprobada y firmada por cada una de las partes. Teniendo en cuenta mi función como conciliadora, considero su señoría que en ningún momento he ejercido o coaccionado en contra de su voluntad a la parte actora, para que firmara el acta del respectivo acuerdo. Y así mismo considero ante su despacho que no he vulnerado los derechos aludidos por la parte actora dentro de la presente acción constitucional.

Que una vez expuestos los argumentos facticos y jurídicos muy respetuosamente su señoría le manifiesto lo siguiente:

#### **PRETENSIONES**

Ha indicado la Honorable Corte Constitucional en SENTENCIA T – 604 DE 2013 lo siguiente sobre las decisiones que puede tomar el juez de tutela al momento de resolver una acción de tutela.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Siempre y cuando estos derechos se vean vulnerados.

En el caso que ocupa en este momento la atención del despacho, solicito a su señoría que declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, incoada por la parte actora. Toda vez que como conciliadora en equidad no he vulnerado los presuntos derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO – ABUSO DE AUTORIDAD DERECHO DE DEFENSA Y VIOLACION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### **III. COMPETENCIA DEL DESPACHO.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los



susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, del análisis minucioso de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción de tutela, deviene con claridad meridiana que el accionante de manera singular pretende que se ampare los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ABUSO DE AUTORIDAD, DERECHO DE DEFENSA Y VIOLACION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, y, en consecuencia, decretar la nulidad de toda la actuación realizada ante el **PUNTO DE CONCILIACIÓN MIRIAM RIBON DE RECIO** en el acuerdo por acta N° 364 de fecha 06 de julio de 2023.

#### **4.1) Problema Jurídico:**

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado al derecho fundamental alegado por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿La accionada **PUNTO DE CONCILIACIÓN MIRIAM RIBON DE RECIO**, incurrió en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al **DEBIDO PROCESO, ABUSO DE AUTORIDAD, DERECHO DE DEFENSA Y VIOLACION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de la señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS**, al suscribir el acta N° 364 de 06 de julio de 2023 teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia de conciliación?

#### **4.2) Estructura de la Decisión**

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:

- 1.) Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción de tutela para declarar la nulidad de la actuación realizada en el PUNTO DE CONCILIACION MIRIAM RIBON RECION; (ii) procedencia de la acción de tutela para la revocatoria del acta N° 364 de 06 de julio de 2023.

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.

**En torno al requisito de subsidiariedad, señalado en la norma constitucional que consagra la acción de tutela, lo que la Corte Constitucional dijo desde sus inicios:**

“(Sentencia T-106 de 1993): el sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.

No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”



De allí que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar en presencia de un perjuicio irremediable, es decir aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables, de suerte que se ha señalado como características del mismo (sentencia T-1316 de 2001) lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

#### **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación 1, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, 3 se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.

Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la



acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

**EN CUANTO A LA CARGA PROBATORIA CON LA QUE DEBE CUMPLIR EL ACCIONANTE, LA CORTE HA ESTABLECIDO LO SIGUIENTE:**

En torno de la carga de la prueba, la corte constitucional, en otro pronunciamiento, concretamente, en la Sentencia T – 298 de 1993 expresó:

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación”

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

**DERECHO A LA DEFENSA-Definición**

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.*

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance**

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les*



*reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

### **CASO CONCRETO**

Del escenario fáctico antes reseñado, avista el Despacho que, la Sra. **MARÍA DEL PILAR LOPEZ ROJAS**, pretende que se decrete la nulidad de lo actuado dentro del acuerdo conciliatorio de fecha 06 de julio de 2023, el cual se surtió en el **PUNTO DE CONCILIACIÓN MIRIAM RIBON DE RECIO** y que además se revoque el acta N° 364 de fecha 06 de julio de 2023.

Frente a tal circunstancia, la accionada **PUNTO DE CONCILIACIÓN MIRIAM RIBON DE RECIO**, manifiesta en su informe. “...que el punto de atención de conciliación en equidad cuya voluntad desee acudir a dirimir un conflicto que se encuentre enmarcado en las facultades de conciliación. Para este caso se remitió la invitación a conciliar de acuerdo a la necesidad del usuario, en este caso en concreto acuerdo de contrato de arrendamiento. La conciliación se surte según los planteamientos realizados por las partes y se construye por si mismas a través de mutuo acuerdo una solución la cual se deja sentada en un acta. Las partes convocante y convocada en audiencia celebrada el 06 de julio de 2023, construyeron la solución pacífica a su conflicto e interés común de la cual se generó el acta la cual una vez terminada fue leída, aprobada y firmada por cada una de las partes, sin que se haya ejercido coacción a la parte actora.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto no procede o cuando existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos incoados; es residual, en cuanto a que complementa aquellos mecanismos que no son suficientes o eficaces en la protección de los derechos fundamentales; y es informal, toda vez que por esta vía se tramitan las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia o simplicidad, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Por lo tanto, a juicio del despacho, no se ha demostrado dentro de la foliatura que los accionados ponen en riesgo o le ocasiona un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del accionante. Repárese que la Acción de Tutela se estableció justamente con el objeto de lograr por una vía expedita e informal, la protección de las personas cuando sin contar con un medio administrativo o judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

Ha dicho la corte constitucional lo siguiente:

**“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley,**



**tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable” (T-013 de Abril / 92).**

El juez no puede acudir a interpretaciones superficiales de la normatividad para despachar sin mayor análisis las solicitudes de protección que ante él presentan quienes consideran que sus derechos se encuentran en peligro. Factor esencial para el logro de los fines propuestos por la Carta, es el análisis ponderado y responsable de las situaciones que se someten al juzgamiento y la aplicación efectiva de la normatividad superior para que se pueda hablar de una verdadera administración de justicia constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que para el Juzgado no existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que genere vocación de prosperidad de la presente acción, pese a existir otro medio de defensa judicial, como es la jurisdicción ordinaria, denegará la misma.

En el caso subjudice, se advierte que, en lo solicitado por la Sra. **MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS**, no se evidencia afectación a sus derechos fundamentales, por cuanto, lo que permite inferir de manera razonada que no es posible aplicar la presunción de la vulneración al debido proceso, cuando el expediente no da cuenta siquiera de manera sumaria, que la misma se haya configurado con ocasión que la audiencia de conciliación fue solicitada por la misma actora.

Con relación a la afectación al derecho a la defensa y acceso a la justicia, se evidencia que no existe vulneración alguna por parte de la accionada y que además la actora cuenta con otros mecanismos para acceder a la administración de justicia a fin de dirimir el conflicto que hace referencia.

En conclusión, el despacho estima que con los fundamentos expuestos hay razones suficientes para denegar el amparo impetrado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** improcedente la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la Sra. **MARIA DEL PILAR LOPEZ ROJAS**, identificada con C.C. N° 32.610.405, contra **PUNTO DE ATENCION EN EQUIDAD MIRIAM RIBON RECIO** contra **PUNTO DE ATENCION EN EQUIDAD MIRIAM RIBON RECIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, ABUSO DE AUTORIDAD, DERECHO DE DEFENSA Y VIOLACION AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**. Conforme a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión
3. Notifíquese a las partes y al Ministerio público de este Fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. Prevenir a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante escrito al correo electrónico [j02prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro del horario comprendido de 8.00 a.m. a 12:00 p.m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m., teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo CSJATA 22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
5. Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Malambo – Atlántico**

**PAOLA DELSILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

HB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Malambo – Atlántico**

**Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3414f23e97095ea0eef836a3624033fd807dc5b61b58a0a47ff8096a708ec18**

Documento generado en 25/08/2023 01:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**